

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2023 00045 00
Demandante:	ROMIL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de la sociedad SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., en contra del auto adiado 15 de febrero de 2023³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el recurrente que el negocio causal que dio origen a la factura FR No. 4562, es el contrato *“ACUERDO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S Y ROMIL DE COLOMBIA S.A.S.”*, suscrito por las partes el 13 de octubre de 2022.

Manifestó que el referido acuerdo tenía por finalidad *“Generar una alianza para el suministro de combustible por medio del COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL a los clientes de SODEXO. Para este fin, SODEXO administrará y controlará la cantidad de combustible suministrado a través de la plataforma Wizeo y efectuará las gestiones administrativas correspondientes antes el CLIENTE.”*

Argumentó que en el referido contrato se estableció en la cláusula séptima, como obligación del comercializador industrial, que: *“cuando SODEXO realice una solicitud por medio de correo electrónico para el suministro de combustible al COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL este tendrá un término de dos (2) días hábiles para entregarlo en el punto o locación establecida por el CLIENTE”*.

Refirió que cada gestión de pedidos se tramitaba mediante correo electrónico, donde Sodexo confirmaba que todo el proceso a su cargo de gestión comercial y contractual ha sido culminado y para ello solicitaba al comercializador industrial que efectuará la entrega del combustible objeto del acuerdo.

Relató que en el presente asunto el cliente Solutek Informática S.A.S., identificado con el Nit 900.309.569.1 mantuvo contacto con la sociedad Romil Colombia S.A.,

¹ Dto pdf 12 exp dig.

² Dto pdf 8 Ibídem.

³ Dto pdf 5 Ib.

y dentro de esa conversación se llegó a un acuerdo comercial, el cual se reflejó en la suscripción del contrato signado el 14 de octubre de 2022.

Convenio donde el cliente Soluteck informática S.A.S., manifestó a Sodexo la intención de comprar 30.000 galones de combustible diesel de forma mensual.

Argumentó que Romil de Colombia S.A.S., hizo caso omiso a la autorización de parte de Sodexo en la entrega de los pedidos a los clientes, y efectuó la entrega de 10.000 galones de Diesel en un parqueadero mediante transferencia a otro carrotanque. Actuación que considera es temeraria y de mala fe aún a sabiendas de lo ocurrido y siendo conscientes de que el error provino de su parte.

Refiere que el título valor presentado no se encuentra justificado toda vez que en el presente asunto existió incumplimiento contractual por parte del demandante en el contrato de colaboración empresarial antes mencionado.

- Defectos formales del título valor.

Indicó que conforme a lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*.

Consideró que el demandante al entregar los 10.000 galones de combustible a el presunto cliente de Sodexo, sin la autorización de este último, se excedió en su actuar y por ende no podía emitir factura de venta porque no existió entrega real y material de los bienes en virtud de ningún vínculo contractual ni verbal.

- Factura electrónica.

Argumentó que conforme al Decreto 1074 de 2015, la misma debe ser radicada ante la plataforma de facturación electrónica dispuesta.

Indicó que en la validación realizada se logró constatar que la demandante no ha radicado ninguna factura de venta en debida forma, ante la demandada.

Expuso que si bien enviaron la factura a la dirección electrónica Liliana.sandoval@sodexo.com, la misma no constituye una radicación en debida forma de la factura de venta electrónica y elimina la posibilidad de que el adquirente pueda rechazar la mencionada factura. Pues la mismo no fue remitida a la dirección Factura.Electronica@sodexo.com, el cual es el único medio para la radicación de las facturas.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.⁴ Término que se cumplió en silencio.

⁴ Dto pdf 11 exp dig.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida, sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”⁵.

3.- Ahora bien, cuando el documento base de la ejecución, sea un título valor, es claro que este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece con la factura aportada.

El título presentado debe también cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

⁵ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 *Ibíd.*, consistente en que debe llevar: 1) La fecha de vencimiento; 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; 3) el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Así mismo, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, consistente en:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

También debe cumplir, con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021, la cual establece como requisitos de la factura electrónica los siguientes:

- “1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020.*
- 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.*
- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.*
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.*
- 5. Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta”.*

4.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”. (Negrilla fuera del texto)

5.- Descendiendo al caso en estudio, revisada la factura electrónica No. FR 4562, aportada como título valor, se tiene que la misma contiene una obligación clara, pues allí se determina el crédito que contiene, el nombre e identificación del prestador del servicio y el del adquirente del mismo, expresa, en razón que

contiene la cifra numérica precisa que debe pagar el obligado, y exigible, pues, en ella se encuentra contenida la fecha de vencimiento.

Además, está denominada como factura electrónica de venta, el número consecutivo, la fecha de expedición, los artículos vendidos, el valor de la operación, la razón social del impresor de la factura, la calidad del retenedor del impuesto sobre las ventas, además, que se observa que se cumplen los requisitos establecido en el artículo 7º de la citada resolución.

Conforme a lo anterior, se tiene que el documento aportado, se encuentra amparado en el marco normativo expuesto en precedencia.

Finalmente, debe precisarse que los argumentos expuestos por el abogado están encaminados a atacar el negocio jurídico que dio origen al título valor mencionado; es un tema ajeno a los requisitos formales que debe contener el título valor (ejecutivo).

Por lo indicado en precedencia, se tiene que no se configuran los defectos formales que debe tener el documento base de la ejecución. Por tanto, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar (inc 4º art 118 Ibídem.).

TERCERO: RECONOCESE al abogado **JULIAN FELIPE BRAVO MANCIPE** como apoderado como apoderado principal y al abogado **CAMILO ARMANDO URIBE ACOSTA** como suplente de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.⁶

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona (Art. 74 y 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dto pdf 6 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ca98ed83d34343e975f4b43e466e70becfb475e3c96033c9a95f7803a6808**

Documento generado en 19/05/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>